

**Autorizando á los Bancos
de la República
para emitir cheques circulares
al portador**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Autorízase á los Bancos de la República para emitir cheques circulares al portador, de valor de una, cinco y diez libras peruanas, con la garantía de sus propios activos y la especial de su oro metálico, cédulas hipotecarias, fondos en oro á su orden en Bancos de las plazas de Inglaterra y Estados Unidos, bonos hipotecarios legalmente emitidos con anterioridad á la presente ley, créditos hipotecarios á favor de los Bancos sobre propiedades rústicas situadas en la República ó sobre bienes urbanos ubicados en Lima, y los warrants de que trata esta ley.

En ningún caso esta emisión, en total, podrá exceder de un millón cien mil libras, y su fondo de garantía tendrá siempre un mínimum de treinticinco por ciento de oro efectivo y el sesenticinco por ciento restante en las garantías especiales determinadas en esta ley.

Estos cheques tendrán poder cancelatorio al igual de las libras peruanas de oro, aunque en los contratos se haya estipulado la exclusión de toda moneda fiduciaria.

Artículo 2.º—Las cédulas hipotecarias se estimarán en su valor nominal.

Los bonos hipotecarios se estimarán en el setenticinco por ciento de su valor.

Los warrants se estimarán en el cincuenta por ciento del valor del producto que representan, y tratándose de los minerales, bajo la base del ensaye que la Junta de Vigilancia haga practicar por la Escuela de Ingenieros.

Artículo 3.º—Los cupones vencidos de las cédulas hipotecarias y el valor de éstas, en caso de sorteo, se pagarán á la Junta de Vigilancia en oro, el cual aumentará el respectivo depósito en metálico.

En caso de sorteo de la cédula, podrá también pagarse su valor en cheques circulares, los cuales serán incinerados por la Junta de Vigilancia.

Cada warrant será devuelto al Banco que lo depositó, previa entrega á la Junta de Vigilancia de su valor en una de las dos formas indicadas para las cédulas hipotecarias.

Artículo 4.º—Los warrants á que se refiere esta ley son los certificados de depósito que emita la Compañía Administradora de los almacenes fiscales por los productos agrícolas y mineros destinados á la exportación á Europa y á Estados Unidos que depositen los particulares.

La indicada Compañía establecerá depósitos fiscales en los principales puertos de la República, á juicio de la Junta de Vigilancia y en la forma que ésta determine.

Artículo 5.º — La Compañía Administradora de los almacenes fiscales y los warrants que emita, se regirán por las prescripciones contenidas en el artículo 10 de la sección primera del libro segundo del Código de Comercio.

Artículo 6.º — El efectivo y valores á que se refiere el artículo 1.º serán depositados en cajas especiales guardadas por los bancos mismos y por la Junta de Vigilancia; debiéndose sentar acta, con la intervención del Juez de 1ª Instancia de turno y del Notario Público de Hacienda, de la constitución de los depósitos, á medida que se vayan verificando, con especificación del dinero y valores que se guarden.

Artículo 7.º — La Junta de Vigilancia se compondrá de dos miembros designados por el Poder Legislativo, por mayoría y minoría; un delegado del Gobierno; un personero de los bancos, y un representante de la Cámara de Comercio de Lima, que no forme parte del Directorio ni sea gerente de ningún banco. La Junta de Vigilancia elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

No podrán ser designados para formar parte de la Junta de Vigilancia los Directores, ni los Gerentes de los bancos, exceptuándose el representante de éstos.

Artículo 8.º — Los cheques serán firmados por un representante designado por los bancos emisores y dos de los miembros de la Junta de Vigilancia; serán numerados y registrados en libro especial que llevará esa Junta.

Artículo 9.º — Estos cheques serán retirados del mercado cuando más tarde, seis meses después de haber cesado el estado de guerra en Francia, Inglaterra y Alemania.

Artículo 10.º — La emisión será paulatina, á medida que lo requieran los bancos, previo el depósito de la garantía á que se refiere el artículo 1.º

Artículo 11.º — El tenedor del cheque circular tendrá acción ejecutiva, al vencimiento del plazo en que debe realizarse la conversión, para reclamar su reembolso en oro efectivo de los bancos que no hubiesen retirado la parte que les corresponde en la emisión.

Los certificados que expida la Junta

de Vigilancia sobre el banco responsable del reembolso de un cheque, aparejarán ejecución junto con éste.

Artículo 12.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para ordenar, durante la vigencia de la emisión, la acuñación de monedas de plata—con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1863, en cuanto á su tipo, peso y tolerancia—hasta la suma de dos millones de soles, pudiendo imponer por derecho de acuñación hasta el quince por ciento del valor acuñado.

Artículo 13.º — Los cheques bancarios que se emitan, en conformidad con esta ley, tendrán preferencia sobre todo otro crédito, contra los bancos emisores, ya sea en los casos de quiebra, liquidación ó cualesquiera otras circunstancias.

Artículo 14.º — La hipoteca que por esta ley se establece en garantía de la emisión de los cheques bancarios, en cuanto á los inmuebles de propiedad de los bancos y á los créditos hipotecarios constituidos á favor de los mismos, será debidamente registrada en la oficina de Registro de la Propiedad de Inmuebles de Lima y la de los departamentos en donde tengan sucursales.

Para el efecto de dicha inscripción los bancos remitirán, dentro del término de quince días, al Ministerio de Hacienda, razón detallada de los inmuebles de propiedad de dichos bancos y de los de particulares gravados con hipotecas á favor de aquellos. El Ministerio de Hacienda comunicará á la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, las razones á que se refiere este artículo, á fin de que ésta ordene la inmediata inscripción en las oficinas respectivas.

Artículo 15.º — Los bancos emisores harán al Gobierno con los primeros cheques que se emitan, un empréstito de cien mil libras peruanas, que suscribirán en proporción á las cantidades que tomen de la emisión, quedando afectá á su pago la renta de los tabacos en la forma que se adopte, de acuerdo entre el Gobierno y los bancos emisores, con interés de siete por ciento, y amortización de tres por ciento anuales.

Artículo 16.º — Autorízase al Poder Ejecutivo, para que suspenda por un plazo no mayor de noventa días el servicio de amortización é intereses de sus obligaciones para con la Compañía Recaudadora de Impuestos, á fin de que el íntegro de sus rentas pueda aplicarse á

cubrir los gastos más urgentes del Estado.

Artículo 17.º — Los Bancos devolverán á la Caja de Ahorros, al expedirse esta ley, el treinticinco por ciento en oro de los fondos que tenga depositados en ellos á la vista.

La Caja de Ahorros podrá participar en la emisión de cheques bancarios en las mismas condiciones en que lo hagan los bancos por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—NICANOR M. CARMONA, Presidente del Senado.—DAVID GARCÍA IRIGOYEN, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. Alfredo Picasso*, Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República,

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—O. R. BENAVIDES.—*F. Tudela y Varcla*.